



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**Capitanía de Puerto
de Cartagena**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.128

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No. 15012021-002 POR SINIESTRO MARÍTIMO DE LA MN CARMEN I

PARTES: ARMADOR Y AGENCIA MARÍTIMA DE LA MN CARMEN I Y DEMÁS INTERESADOS.

AUTO: DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021, EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. Y ORDENAR REMITIR A LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


STEFANIA ARNEADO OVIEDO
Asesora Jurídica CP05

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.**

Cartagena D.T. y C., veintiocho (28) de diciembre del año 2021.

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL No. 15012021-002 POR
SINIESTRO MARÍTIMO DE LA MN CARMEN I.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE 2021

Procede el despacho a resolver recurso de reposición del 09 de diciembre del presente año, identificado con radicado 15202111919, interpuesto por el abogado Pastor Jaramillo en calidad de apoderado del señor Agustín Villar padre del señor Jonathan Villar Correa, tripulante de la MN Carmen I, contra el auto de 30 de noviembre del 2021, proferido dentro de la investigación jurisdiccional No. 15012016-007, mediante el cual se rechazar de plano la nulidad incoada por el apoderado en mención.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado sustenta su recurso con base en los siguientes fundamentos:

"(...) En medio de este proceso que es de corte jurisdiccional como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-212 de 1994, el armador no puede representarse a sí mismo sino a través de su agente marítimo.

(...)

De conformidad con el Artículo 1.473 del Código de Comercio, se entiende por armador, la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la pareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

(...)

El Código de comercio en su Artículo 1489 define al agente marítimo como la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave. En la presente actuación funge como agente marítimo de la sociedad armadora propietaria del barco la sociedad GISAS AGENCIA MARITIMA (...)."

i. Falta de legitimación en la causa.

Para solucionar lo de la comparecencia a juicio del armador de la nave se usa la figura del agente marítimo, el cual, por expresa disposición legal, o sea, ope legis, "es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave", tal como lo señala el artículo 1489 del C. Co.

*Tal representación, que es de origen legal y, por lo tanto, no es una procura; alcanza, incluso, ámbitos judiciales. Ello lo pone inequívocamente de manifiesto el numeral 4 del artículo 1495 Ibidem, cuando menciona que una de las obligaciones del agente marítimo consiste en **"representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada"**.*

Tanto el artículo 1489 del C. Co., como el numeral 4 del artículo 1495 Ibidem, son normativas que tienen tanto alcances sustanciales como procesales: La representación negocial como judicial, ope legis, aludidas.

(...)

En virtud a lo antes expuesto, es claro y legal que el armador no puede comparecer por sí mismo o por interpuesto apoderado judicial a ejercer su defensa, ya que la ley comercial, que es de orden público, no lo permite, de ahí que resulta improcedente, acotando que el agente marítimo ha comparecido al proceso como el agente del armador y de la nave."

PRETENSIONES DEL RECURSO

Repongo y en subsidio apelo, la providencia comunicada por estado del 3 de diciembre de 2021 donde se niega mi solicitud de nulidad y atendiendo a que este proceso de investigación es un proceso jurisdiccional llevado a cabo por autoridad administrativa como lo resalta el fallo c212 de 1994 de la Corte Constitucional, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el día 14 de julio de 2021, hasta la fecha de día en el que el armador empezó a participar por sí mismo procesalmente por medio del togado JUAN FCO MELENDEZ MONROY, incluida la fase de alegatos de conclusión ya que esta y todas sus actuaciones posteriores contradicen abiertamente los artículos 1489 y 1492 numeral 4º del Código de Comercio. Además de que se conmine al armador a comparecer por medio de su agente marítimo como lo manda la ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a las pretensiones y consideraciones del abogado, relacionadas en el recurso incoado, se tiene que tal como se indicó en el auto recurrido, la solicitud de nulidad no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso, y a pesar de la manifestación realizada por el despacho, el abogado recurrente mantiene sus fundamentos sin modificación alguna.

Por tal motivo, el despacho reitera que, teniendo en cuenta que en el Decreto Ley 2324 de 1984, no desarrolla el tema de nulidades procesales, se realiza remisión normativa a lo consagrado en los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso. De los cuales queda claro que, cuando se pretende la nulidad dentro del proceso, se debe mencionar expresamente la causal que se invoca, so pena de rechazo; y tal como se manifestó anteriormente, el abogado recurrente no indicó ninguna de las causales contempladas en la norma procesal.

Adicionalmente, de acuerdo a las pretensiones del recurso, nos remitiremos a lo contemplado en el artículo 135 de la norma *ibídem*, el cual indica claramente que, "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**"

Por lo tanto, verificado el expediente, se evidencia que el recurrente tuvo conocimiento de la intervención del doctor Juan Francisco Melendez como apoderado de la sociedad TRANSPORTADORA MARÍTIMA EL CARMEN LTDA, en calidad de armadora de la MN Carmen I, a partir del día 22 de abril del año en curso, en que se envió por parte del despacho el acta y grabación de la audiencia realizada en la misma fecha, posteriormente, a la audiencia de 24 de junio 2021, comparecieron ambos apoderados, sin que el doctor Jaramillo en ninguna oportunidad manifestara su oposición al respecto. Así pues, en caso de haberse configurado una causal de nulidad, fue subsanada por el apoderado por haber actuado sin proponerlo oportunamente.

Finalmente, es del caso explicar al recurrente que, si bien la agencia marítima representa al armador en tierra, también lo es que su intervención **no es excluyente** de la intervención que puede realizar el armador a la investigación, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción; por lo tanto, el armador puede comparecer a través de su agencia marítima y/o por sí mismo; especialmente, en el caso objeto de estudio, en que el armador de la nave tiene domicilio en Colombia y quien además fue requerido directamente por este despacho desde el auto inicial de la investigación, no solo en virtud del nombramiento de la tripulación, sino además de la relación directa con el estado técnico y documental de la nave y sus correspondientes antecedentes.

Por las razones anteriormente expuestas, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, remitir el expediente a la Dirección General Marítima, para resolver recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación y, en consecuencia, remitir el presente expediente a la Dirección General Marítima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena